

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 021-2018/SBN-OAF

San Isidro, 14 de agosto de 2018

VISTO:

El Informe Especial N° 240-2018/SBN-OAF-SAA de fecha 03 de mayo de 2018, el Informe N° 254-2018/SBN-OAF-SAA de fecha 08 de mayo de 2018 emitido por el Sistema Administrativo de Abastecimiento e Informe Especial N° 0330-2018/SBN-OAF-SAA de fecha 07 de junio de 2018 y;

CONSIDERANDO

Que, con Carta N° 029-2017-FARID de fecha 11 de mayo de 2017 ingresada con S.I. N° 14559-2017; Carta N° 056-2017-FARID de fecha 26 de julio de 2017 ingresada con S.I. N° 24465-2017 y la Carta N° 076-2017-FARID de fecha de 13 de setiembre de 2017 ingresada con S.I. N° 31211-2017, el representante legal de la empresa FARID SECURITY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FARSECOM S.A.C, requiere el pago correspondiente al servicio de apoyo logístico por la contratación de 120 personas y 2 camiones para la recuperación judicial realizada en el predio del Asentamiento Humano Virgen de la Candelaria, Distrito de Villa Maria del Triunfo, el 15 de febrero de 2017;

Que, mediante las Cartas Notariales Nros. 3152 y 3153, ambas de fecha 15 de diciembre de 2017, ingresadas con S.I. N° 44241-2017 y 44242-2017, respectivamente, la citada empresa requiere el pago de S/ 28 500.00 por el servicio de apoyo logístico realizado;

Que, con Memorándum N° 1270-2017/SBN-PP de fecha 18 de setiembre de 2017, el Procurador Público Adjunto de la SBN, en calidad de área usuaria, señala que el servicio de apoyo logístico brindado por la empresa FARID SECURITY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FARSECOM S.A.C, se realizó el 15 de febrero de 2017 en el predio del Asentamiento Humano Virgen de la Candelaria, Distrito de Villa Maria del Triunfo con normalidad. Asimismo, adjunta Acta de Diligencia de Recuperación Extrajudicial de Predio Estatad, de fecha 15 de febrero de 2017, Acta de Entrega - Recepción del Predio Estatad N° 04-2017/SBN-PP de fecha 15 de febrero de 2017, e Informe N° 031-2017/SBN-PP de fecha 23 de febrero de 2017, referido a la recuperación extrajudicial del predio ubicado en el distrito de Villa Maria de Triunfo;

Que, con Informe Especial N° 00374-2017/SBN-OAF-SAA de fecha 28 de setiembre de 2017, el Señor César Saúl Fernández Lagos, personal del Sistema Administrativo de Abastecimiento, manifiesta haberse apersonado y dado fe de que se efectuó la recuperación extrajudicial de predio estatal con fecha 15 de febrero de 2017, confirmando que la empresa FARID SECURITY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FARSECOM S.A.C. brindó el servicio de apoyo logístico correspondiendo a 120 operarios y 02 camiones;



Que, de acuerdo al Informe Especial N° 240-2018/SBN-OAF-SAA de fecha 03 de mayo de 2018 e Informe N° 254-2018/SBN-OAF-SAA de fecha 08 de mayo de 2018, el Sistema Administrativo de Abastecimiento recomienda reconocer el pago por enriquecimiento sin causa por la prestación del servicio de apoyo logístico por el importe de S/ 28 500.00 (Veintiocho mil quinientos y 00/100 Soles), brindado por la empresa FARID SECURITY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FARSECOM S.A.C;

Que, asimismo mediante Informe N° 221-2018/SBN-OAF-SAA de fecha 24 de abril de 2018, el Sistema Administrativo de Abastecimiento informa que procedió a elaborar el estudio de mercado correspondiente por el servicio de apoyo logístico que comprende 120 personas y alquiler de un camión, concluyendo que el importe de S/ 28 500.00 (Veintiocho mil quinientos y 00/100 Soles), se encuentra acorde con los precios del mercado ofrecidos por las empresas del rubro;

Que, con Informe Especial N° 00568-2018/SBN-OPP-CMC de fecha 27 de abril de 2018, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto señala que es factible emitir disponibilidad presupuestal para el pago del servicio de apoyo logístico realizado en el periodo 2017;

Que, con Informe N° 069-2018/SBN-OAJ de fecha 15 de mayo de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que la empresa FARID SECURITY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FARSECOM S.A.C, ejecutó a favor de la SBN el servicio de apoyo logístico en una recuperación extrajudicial realizada el 15 de febrero de 2017, sin que medie un contrato que los vincule, por lo que está obligada a reconocer a dicha empresa el precio de mercado de la prestación ejecutada de buena fe, en observancia del principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, el Código Civil en su artículo 1954 establece que; "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; por parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, estableció que "(...) la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)...";

Que, la Dirección Técnico Normativo del OSCE mediante Opinión N° 037-2017/DTN de fecha 03 de febrero de 2017, estableció que para verificar un enriquecimiento sin causa, es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y, (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, asimismo mediante Opinión N° 061-2017/DTN de fecha 28 de febrero de 2017, señaló que; "Cuando se cumplan los requisitos del enriquecimiento sin causa el contratista se encuentra en la facultad de solicitar el pago de dicha contraprestación, correspondiendo a la Entidad, -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad-, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, ...";

Que, en tal sentido, el Código Civil recoge el concepto normativo de enriquecimiento sin causa, lo que conlleva a su casi absoluta inaplicación por las entidades estatales, por lo que la SBN no debería ser ajena a esta situación, es decir, enriquecerse por el servicio



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 021-2018/SBN-OAF

que haya prestado alguna persona natural o jurídica, y sobre el cual se reconozca su prestación a pesar de no haber contado previamente con un vínculo contractual con la entidad;

Que, en el literal h) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, se establece que es función específica de la Oficina de Administración y Finanzas, emitir Resoluciones en materias de su competencia;

Que, al respecto, mediante Memorándum N° 269-2018/SBN-GG de fecha 01 de agosto de 2018, la Gerencia General señala que *"se advirtió que en el presente caso, no sería necesario tramitar la delegación de facultad para el reconocimiento de deudas de manera expresa en el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, ya que la Resolución N° 048-2018/SBN de fecha 23 de mayo de 2018, que modifica los artículos 1 y 2, de la Resolución N° 001-2018/SBN y su modificatoria en el literal d) del numeral 1.2 delega en esta Gerencia General la facultad de resolver los recursos de apelación interpuestos ante la denegatoria del reconocimiento de obligaciones (...); con lo cual se infiere que al constituirse la Gerencia General en segunda instancia, la primera instancia (funcionario que emite el acto de reconocimiento de deuda) recaería en la Oficina cuyas funciones están vinculadas a este tema, es decir a la Oficina a su cargo, con lo cual en la referida Resolución de manera indirecta, ya se ha establecido quien es el funcionario competente"*;

Que, mediante documentos de Vistos, sustentados con el Informe Técnico del Sistema Administrativo de Abastecimiento, el Memorándum N° 1270-2017/SBN-PP y la documentación adjunta de Procuraduría Pública de la SBN; contándose con la conformidad de disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta viable reconocer la obligación contraída, por el servicio de apoyo logístico referido a la contratación de 120 personas y 2 camiones para la recuperación judicial del predio Asentamiento Humano Virgen de la Candelaria, distrito de Villa María del Triunfo, realizado el 15 de febrero de 2017, brindado por la empresa FARID SECURITY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FARSECOM S.A.C;

Con el visado del Sistema Administrativo de Abastecimiento;

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el reconocimiento de deuda de las obligaciones contraídas con la empresa FARID SECURITY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FARSECOM S.A.C, hasta por la suma S/ 28 500.00 (Veintiocho mil quinientos y 00/100 Soles) incluido IGV, por el servicio de apoyo logístico de 120 personas y 02 camiones para la recuperación judicial del predio sito en el Asentamiento Humano Virgen de la Candelaria, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2.- Autorizar al Sistema Administrativo Abastecimiento, Sistema Administrativo de Contabilidad y Sistema Administrativo de Tesorería, en mérito a la presente Resolución, realizar las acciones necesarias para que se efectúe el pago correspondiente.

Artículo 3.- El egreso que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será con cargo al presupuesto del año 2018 de la Meta 4, Especifica del Gasto: 23.27.1199 Servicios Diversos en la Fuente de Financiamiento: 2 – Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al Sistema Administrativo de Personal y Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; a efectos que evalúen las posibles faltas que se hubieran cometido al autorizar la prestación del servicio sin seguir el procedimiento legal respectivo.

Regístrese y comuníquese.



[Handwritten signature in blue ink]
.....
YSMAEL RAFAEL MAYURI QUISPE
Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

